

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea una planta de Tropa Profesional para las Fuerzas Armadas.

BOLETÍN Nº 5.479-02

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley, asistieron, además de sus miembros, en calidad de invitados, del Ministerio de Defensa Nacional, el Subsecretario de Guerra, señor Gonzalo García, y el asesor, General señor Carlos Molina.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Defensa Nacional.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Vuestra Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo señalado por la Comisión de Defensa Nacional en su segundo informe.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 1°; artículos 3°, 6°, 7°, 8°, 9° y 11 permanentes; Artículos Primero Transitorio y Artículo Segundo Transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hay.

4.- Indicaciones rechazadas: no hay.

5.- Indicaciones retiradas: no hay.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

Esta constancia es complementaria de la realizada por la Comisión de Defensa Nacional en su segundo informe.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la discusión, el **Subsecretario de Guerra, señor Gonzalo García**, expresó que el presente proyecto constituye una de las más grandes transformaciones que, en materia de defensa, se ha llevado a cabo en Chile en los últimos años, en este caso, mediante un paso desde un sistema de estructuración de las fuerzas basado en el servicio militar obligatorio sin mayor instrucción específica, a otro de formación definitivamente profesional. Esta evolución, que forma parte de una tendencia internacional en la que Chile es pionero en América Latina, se explica por el sustancial avance tecnológico del sistema de armas de la defensa nacional, que requiere de profesionales competentes para su adecuada operación.

La iniciativa, que agrega una cuarta planta, la “Tropa Profesional”, a la estructura del personal de las Fuerzas Armadas, trae consigo, desde un punto de vista estratégico, los siguientes beneficios: garantizar la operacionalidad permanente de las unidades armadas, que contarán con la formación y dotación necesaria para realizar sus funciones; contribuir a una capacidad disuasiva mínima, gracias al adecuado uso del sistema de armas; incidir, en particular, en la evolución del sistema de formación del Ejército; otorgar una mayor polivalencia a las instituciones en el uso de su personal, lo que permitirá, por ejemplo, que nuestro país pueda enviar soldados profesionales a las Operaciones de Paz, cuestión que se halla vedada para los conscriptos; optimizar los estándares de eficiencia; y

mejorar las condiciones de interacción entre las diversas ramas armadas, al homogenizar la dimensión profesional al interior de cada una de ellas.

Puntualizó que, en todo caso, de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, será el Ejército el que más directamente se beneficiará de este proyecto, por ser la institución en que mayoritariamente se verifica actualmente el servicio militar, es decir, donde mayor cantidad de conscriptos se encuentran.

Desde el punto de vista práctico, prosiguió, el proyecto de ley amplía a cinco años el denominado “Programa del Soldado Profesional” vigente desde el año 2003, lo que constituye un esencial avance en la modernización de los recursos humanos, al establecerse por vez primera una carrera corta en el mundo militar. Así, al cabo del quinto año, el soldado profesional culmina su formación, abriéndosele una serie de posibilidades, siendo las más recurrentes las de postular al cuadro permanente de su institución o a los de Carabineros, Investigaciones o Gendarmería.

Asimismo, considera una gradualidad en su implementación, que va desde los dos mil soldados profesionales existentes al año 2006, pasando por los tres mil quinientos de la actualidad, hasta llegar a los cinco mil doscientos que, en régimen, se contemplan para el año 2010. Esto, desde luego, implicará una rebaja del contingente adscrito al servicio militar obligatorio, lo que es, precisamente, un efecto deseado y un objetivo de las políticas llevadas a cabo por el Gobierno, que de los quince mil conscriptos existentes hace dos años, planea rebajarlos a once mil el año 2010. Para mayor comprensión de los integrantes de la Comisión, indicó que la valoración estadística de un soldado profesional, al día de hoy, equivale a la de 1,6 conscriptos.

Resaltó, finalmente, que la iniciativa también prevé mantener al personal de tropa profesional, mientras se encuentre en esa condición, como cotizante del sistema de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Hacienda. De la misma forma, se pone en el caso de la persona que concluye su trabajo como soldado profesional, sale al mundo laboral civil y, al cabo de un tiempo, regresa a una institución de la Defensa cotizante de CAPREDENA.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Ominami**, puntualizó que el proyecto sólo contiene antecedentes financieros respecto de su implementación en el Ejército, que es la única de las ramas castrenses que cuenta con soldados profesionales. En el caso de la Armada y la Fuerza Aérea, elaborarán planes pilotos para probar la operacionalidad de dichos soldados en sus respectivas realidades.

Añadió que las remuneraciones para los soldados profesionales ascenderán, con asignaciones de zona, a \$ 260.000.-, aproximadamente, lo que constituye un sustancioso avance si se considera que, por ejemplo, la asignación vigente para los conscriptos es de \$ 37.000.-

El **Honorable Senador señor García** valoró la importancia de las iniciativas encaminadas al desarrollo de los soldados profesionales, cuya experiencia tuvo oportunidad de compartir gracias a una invitación cursada por el Ejército, en la que pudo constatar las mejoras tecnológicas que se están introduciendo y la conformidad de los jóvenes en entrenamiento con la formación personal y profesional que se les está entregando.

Por otra parte, hizo ver al señor Subsecretario su preocupación respecto de dos tópicos que, si bien exceden el contenido del presente proyecto, se hallan dentro de materias propias de la cartera de Defensa Nacional. El primero de ellos es el del reconocimiento, para fines previsionales, del plazo de la conscripción, que se computa en un año en el sistema del Instituto de Normalización Profesional (INP), lo que hoy, considerando que los jóvenes conscriptos nunca van a formar parte de dicho sistema, carece de todo sentido. El segundo, el de abordar la situación de aquellos conscriptos que se encontraban en las fronteras nacionales en los años 1978 y 1979, y que, como es sabido, estuvieron a punto de tomar parte en el conflicto bélico con Argentina, realizando servicios militares de dos años y medio que, hasta ahora, no han sido objeto de reconocimiento previsional por parte de la autoridad.

El **Subsecretario de Guerra** manifestó que los aludidos son asuntos que han sido estudiados por el Ministerio de Defensa Nacional, pero que son muchas las variables que deben ponderarse como para arribar a una solución. Entre ellas, el hecho de que los soldados en la situación descrita por Su Señoría ascienden a cerca de 430.000 (considerando a los reservistas entre los años 1973 y 1990), de los que cerca de 30.000 ya han solicitado sus respectivas certificaciones; que muchos más señalan cumplir con los requisitos, incluso falseando algunas veces información; y que sus pretensiones son bastante altas, por cuanto aspiran a un status similar al de los exonerados políticos.

El **Honorable Senador señor Escalona** respaldó también la figura del soldado profesional, pero manifestó sus reparos al hecho de que se fije el plazo de cinco años para el término de su formación, cuestión que, a su parecer, iría en contradicción con el espíritu de desarrollar de un modo efectivo la carrera militar.

El **Subsecretario de Guerra** indicó que el Gobierno comparte las aprensiones manifestadas por Su Señoría, pues existe una preocupación constante por la situación de aquellos soldados

que, una vez egresados, deben enfrentarse al mundo laboral. Es por ello que el objetivo final en estas materias es llegar a estatuir y desarrollar una verdadera carrera militar, con una duración cercana a los quince años, en cuya elaboración se encuentran trabajando en conjunto los ministerios de Defensa y Hacienda. Pero para ello, argumentó, deben darse pasos, el primero de los cuales es el que se contiene en el proyecto de ley que la Comisión se encuentra conociendo.

Asimismo, precisó que la carrera que la iniciativa establece es absolutamente diferente e independiente de la actual conscripción, si bien en los hechos se da muchas veces una suerte de continuidad, pues, como ocurre hoy, los mejores conscriptos postulan para ser soldados profesionales.

El **Honorable Senador señor Frei** acotó que a nivel mundial se viene dando que muchos de quienes egresan de las carreras militares, encuentran mejores oportunidades de trabajo en el mundo privado que en las propias instituciones armadas.

El **Subsecretario de Guerra** señaló que si bien los estudios en la materia son aún incipientes, se estima que unos dos tercios de los soldados profesionales que egresan se enfocan, al cabo, en los cuadros permanentes del Ejército o en las instituciones policiales del país, a las que postulan en condiciones óptimas de preparación.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Ominami**, sostuvo que el profesionalismo de los soldados no se reduce, en el caso chileno, al abandono de las conscripciones obligatorias, sino que alude a un grado de capacidad y calificación avanzada en el uso de las tecnologías disponibles.

El **Honorable Senador Ominami** hizo ver su preocupación por la base curricular formativa que se entrega a los jóvenes que forman parte del programa contenido en el presente proyecto. En particular, por si se consideran en ellos materias como valores republicanos de Chile o de derechos humanos.

La **Honorable Senadora señora Matthei** expresó su conformidad con el proyecto de ley, pues es incuestionable que los conscriptos carecen ya de valor militar ante eventuales conflictos, donde se hace cada vez más preponderante el uso de la tecnología existente.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de la totalidad del articulado del proyecto, en los términos en que fue aprobado por la Comisión de Defensa Nacional. Las referidas disposiciones se reseñan o reproducen, según el caso, a continuación, junto con las indicaciones recaídas sobre ellas y los acuerdos adoptados a su respecto:

Artículo 1º

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 1º.- Modifícase la ley Nº 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, del siguiente modo:

1) Intercálase en el artículo 4º, entre las expresiones “- Cuadro Permanente y de Gente de Mar” y “- Empleados Civiles”, lo siguiente: “- Tropa Profesional”.

2) Reemplázase en el inciso primero del artículo 6º la siguiente oración: “Sin embargo, podrán consultarse plazas de empleados civiles que no formen escalafón cuando se trate de funciones que deban ser desempeñadas por profesionales o especialistas clasificados.”, por la frase “Sin embargo, podrán consultarse plazas de personal que no forme escalafón para empleados civiles que realicen funciones que deban ser desempeñadas por profesionales o especialistas calificados, y para el personal que se desempeñe en la tropa profesional.”.

3) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 7º:

“Los nombramientos y retiros del personal de Tropa Profesional se harán por resolución de la respectiva Dirección del Personal o Comando del Personal, en su caso.”.

4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 10 la frase “y Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar,” por la siguiente: “, Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, y Personal de Tropa Profesional,”.

5) Sustitúyese en el artículo 37(38), en la columna relativa a los Clases de la Armada, la denominación del último grado de Gente de Mar de esa institución correspondiente a “Marinero y Soldado”, por la de “Marinero 1º y Soldado 1º”.

6) Introdúcese el siguiente artículo 37 BIS:

“Artículo 37 BIS.- El único grado jerárquico del personal de Tropa Profesional y su equivalencia entre las instituciones será el siguiente:

Ejército	Armada	Fuerza Aérea
Soldado	Marinero y Soldado	Soldado”.

7) Reemplázase en el inciso primero del artículo 38 (39) la frase “del personal de Oficiales y del Cuadro Permanente y de Gente de Mar,” por la siguiente: “del personal de Oficiales, del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, y de Tropa Profesional,”.

8) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 42 (43):

“La antigüedad de los soldados y marineros de Tropa Profesional de diferentes Instituciones se determinará por la fecha de nombramiento, y entre los de igual fecha, se determinará por el orden de precedencia Ejército, Armada y Fuerza Aérea.”.

9) Introdúcense los siguientes artículos 57 BIS y 57 TER:

“Artículo 57 BIS.- El personal de Tropa Profesional no podrá acogerse a retiro temporal.

Artículo 57 TER.- El retiro absoluto del personal de Tropa Profesional, procederá por alguna de las siguientes causales:

a) Por padecer de enfermedad declarada incurable o sufrir de alguna inutilidad de las señaladas en esta ley.

b) Por enterar el período de años de servicio efectivo para el cual fue nombrado, con un máximo de cinco.

c) Por estar comprendido en las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las eliminaciones o por necesidades fundadas del servicio calificadas por el respectivo Director de Personal o su equivalente.

d) Por aceptación de la petición de renuncia voluntaria al empleo, y

e) Por haber sido condenado por crimen o simple delito.”.

Sobre el numeral 9) de este artículo recayó la **indicación número 1**, de S. E. la señora Presidenta de la República, para incorporar en la letra c) del artículo 57 TER propuesto, a continuación del vocablo “eliminaciones”, la siguiente frase final: “o por necesidades del servicio calificadas por el respectivo Director de Personal o su equivalente”.

La indicación fue aprobada, con modificaciones, en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Defensa Nacional en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Artículo 2º

Su texto es el que sigue:

“Artículo 2º.- El personal de planta de Tropa Profesional gozará de los mismos beneficios, derechos y sistema de remuneraciones que el resto del personal de planta, salvo las excepciones establecidas en la presente ley, y estará afecto al Régimen Previsional y de Seguridad Social de dicho personal, establecido en la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en esta ley.”.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 2**, de S. E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del término “mismos beneficios”, la frase “, derechos y sistema de remuneraciones”.

La indicación fue aprobada, en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Defensa Nacional en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Artículo 3º

Dispone lo siguiente:

“Artículo 3º.- El personal a que se refiere la presente ley no tendrá derecho a la pensión de retiro establecida en el artículo 77(79) de la ley N° 18.948 y sólo tendrá derecho al desahucio a que se refiere el artículo 89(92) en caso de percibir pensión por inutilidad.”.

En votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Artículo 4º

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 4º.- La Caja de Previsión de la Defensa Nacional hará devolución al personal de planta de Tropa Profesional retirado, del monto total que hubiese impuesto, durante su permanencia en dicha planta, en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 5º del decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Hacienda, y en la letra a) del artículo 216 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1968, de Guerra, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que registre a lo menos ocho cotizaciones mensuales en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, y

b) Que una vez producido su retiro de la planta de Tropa Profesional, el respectivo personal no continúe prestando funciones en alguna institución que le implique tener la calidad de imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.”.

En votación este artículo, fue aprobado, con la modificación de referencia que se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Artículo 5º

Dispone, de modo textual, lo siguiente:

“Artículo 5º.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional integrará a la cuenta de capitalización individual del personal de que se trate, en la administradora de fondos de pensiones a la que se encuentre afiliado, la suma de dinero equivalente a lo que éste hubiese impuesto en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 5º del decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Hacienda, durante su permanencia en la planta de Tropa Profesional, reajustada en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes en que se hubiese verificado el respectivo descuento y el mes en que se verifique el retiro de dicho personal.

Si el personal no estuviese afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones, el traspaso de imposiciones a que se refiere el inciso anterior se hará efectivo en la administradora que se haya adjudicado la licitación a que se refiere el Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para el período correspondiente. En virtud del referido traspaso, se entenderá que se ha verificado la respectiva afiliación al Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia establecido en dicho decreto ley.

El traspaso de imposiciones a que se refieren los incisos precedentes no se considerará cotización para efectos del cobro de comisiones por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones cuando ingrese a la respectiva cuenta de capitalización individual.

Asimismo, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional pagará al personal respectivo la suma de dinero equivalente a lo que éste hubiese impuesto, durante su permanencia en la planta de Tropa Profesional, en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 216 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1968, del Ministerio Defensa Nacional, salvo en el caso que le corresponda percibir pensión por inutilidad.”.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 3**, de S. E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"Si el personal no estuviese afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones, el traspaso de imposiciones a que se refiere el inciso anterior se hará efectivo en la administradora que se haya adjudicado la licitación a que se refiere el Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para el período correspondiente. En virtud del referido traspaso, se entenderá que se ha verificado la respectiva afiliación al Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia establecido en dicho decreto ley.”.

La indicación fue aprobada, en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Defensa Nacional en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Asimismo, fue aprobada una modificación de carácter meramente formal, que se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Artículo 6°

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 6°.- No será aplicable al personal de planta de Tropa Profesional lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 18.458.”.

En votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Artículo 7°

Dispone, de modo textual, lo siguiente:

“Artículo 7°.- El personal retirado de la planta de Tropa Profesional que, por cualquier circunstancia, pase a ser imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, deberá reintegrar la devolución de imposiciones traspasada en conformidad al inciso primero del artículo 5°, reajustada en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes en que se hubiese verificado el respectivo traspaso y el mes en que se verifique el correspondiente reintegro.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile arbitrarán las medidas tendientes a materializar los reintegros que correspondan.”.

En votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Artículo 8°

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 8°.- En ningún caso, la pensión de inutilidad se computará, respecto del personal de planta de Tropa Profesional sobre un sueldo inferior al de Cabo 1°.”.

En votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Artículo 9º

Su texto es el que sigue:

“Artículo 9º.- Sólo tendrán derecho a las prestaciones de salud referidas a asistencia médica curativa, a que alude el inciso segundo del artículo 73 de la ley N° 18.948, las personas que, respecto del personal a que se refiere la presente ley, se encuentren en alguna de las categorías establecidas en las letras a), b) y d) del artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

En votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Artículo 10

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 10.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 88 bis de la ley N° 18.948, los asignatarios de un causante perteneciente al personal de planta de Tropa Profesional, sólo llegarán hasta el cuarto grado.

Asimismo, en el caso del personal soltero sin hijos que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, si el padre, en su caso, no pudiere gozar de montepío por no reunir las condiciones exigidas por la ley, sólo le sucederá la madre aun cuando estuviere casada con aquél. En estos casos tendrá aplicación lo previsto en el inciso tercero del artículo 88 bis de la ley N° 18.948.

Las normas sobre asignatarios establecidas en los incisos precedentes serán aplicables para los efectos del desahucio a que se refiere el artículo 90 (93) de la ley N° 18.948 y de la indemnización a que se refieren los artículos 69 (71) y 70 (72) del mismo cuerpo legal.”.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 4**, de S. E. la señora Presidenta de la República, para suprimir en el inciso segundo la frase “de filiación matrimonial”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Artículo 11

Dispone, de modo textual, lo siguiente:

“Artículo 11.- El mayor gasto que irroque la aplicación de esta ley y del decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio, será financiado en la Ley de Presupuestos de la Nación, debiendo asignarse anualmente los recursos necesarios.”

En votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Artículo Primero Transitorio

Su texto es el siguiente:

“Artículo Primero Transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Defensa Nacional, suscritos además por el Ministro de Hacienda, introduzca modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio Defensa Nacional, Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas, a fin de hacerlo armónico con el texto modificado de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de Fuerzas Armadas.

La facultad que se otorga en virtud de la presente ley comprenderá la de dictar aquellas disposiciones necesarias para complementar las normas básicas modificadas en la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, pudiendo, además, regular todas las materias que deban estar contempladas en el estatuto administrativo de personal, incluidas las remuneraciones y la fijación de la permanencia en el nuevo grado que se crea. Asimismo, en el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada clasificación y agrupación de este personal, así como para la estructuración y operación de las dotaciones máximas que fije para el período comprendido entre los años 2007 al 2010 incluidos.”

En votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Artículo Segundo Transitorio

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo Segundo Transitorio.- El personal de la Armada, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tenga el grado de Marinero y Soldado, pasará a tener el grado de Marinero 1º y Soldado 1º, respectivamente.”.

En votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 12 de noviembre de 2007, señala, de manera textual, lo siguiente:

“1. El objetivo del proyecto de ley es crear las condiciones jurídicas y administrativas que hagan posible el tránsito desde un modelo de soldado de conscripción hacia uno de personal profesional.

2. El modelo que se establece en el proyecto de ley obedece a las siguientes ideas principales:

- Pertenencia a la planta de las instituciones
- Temporalidad en el desempeño
- Gradualidad en la implementación de la profesionalización, compatibilidad con la mantención del servicio militar, y vinculación con un nuevo modelo de carrera militar

3. El proyecto de ley implica un mayor gasto de:

	2008	2009	2010	Millones de \$ Régimen
Remuneraciones	1.985	4.135	6.273	6.821
Bienes y servicios de Consumo	148	258	381	380
Total	2.133	4.393	6.654	7.201

4. La aplicación de proyecto de ley no irrogará gasto fiscal para el año 2007. En los años posteriores, se considerará en los respectivos presupuestos anuales, conforme al programa de implementación establecido en el proyecto, y se financiará con cargo a los recursos que libere el actual Sistema de Soldados Conscriptos, y en lo que faltare con mayor aporte fiscal.”.

A su turno, un nuevo informe financiero, de 2 de julio de 2008, dispone, de modo literal, lo siguiente:

“1. El presente informe actualiza el Informe Financiero N° 102 del 12 de Noviembre de 2007.

2. El objetivo del proyecto de ley es crear las condiciones jurídicas y administrativas que hagan posible el tránsito desde un modelo de soldado de conscripción hacia uno de personal profesional.

3. El modelo que se establece en el proyecto de ley obedece a las siguientes ideas principales:

- Pertenencia a la planta de las instituciones
- Temporalidad en el desempeño
- Régimen estatutario similar al del Cuadro Permanente y de Gente de Mar.
- Gradualidad en la implementación de la profesionalización, compatibilidad con la mantención del servicio militar, y vinculación con un nuevo modelo de carrera militar

4. El proyecto de ley implica un mayor gasto de:

	Millones de \$ 2008			
	2008	2009	2010	Régimen
Remuneraciones	1.862	5.013	7.612	8.197
Bienes y Servicios de Consumo	86	269	397	397
Total	1.948	5.282	8.009	8.594

5. La aplicación del proyecto de ley no irrogará mayor gasto fiscal para el año 2008, ya que se financiará con reasignaciones del presupuesto de las instituciones. En los años posteriores, se considerará en los respectivos presupuestos anuales, conforme al programa de implementación establecido en el proyecto, y se financiará con cargo a los recursos que libere el actual Sistema de Soldados Conscriptos, y en lo que faltare con mayor aporte fiscal.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley despachado por la Comisión de Defensa Nacional, con las siguientes enmiendas:

Artículo 4º

En su encabezamiento, sustituir las palabras “de Guerra” por la expresión “del Ministerio de Defensa Nacional”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 5º

Inciso final

Intercalar, en su parte final, entre los términos “Ministerio” y “Defensa”, la preposición “de”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Modifícase la ley Nº 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, del siguiente modo:

1) Intercálase en el artículo 4º, entre las expresiones “- Cuadro Permanente y de Gente de Mar” y “- Empleados Civiles”, lo siguiente: “- Tropa Profesional”.

2) Reemplázase en el inciso primero del artículo 6º la siguiente oración: “Sin embargo, podrán consultarse plazas de empleados civiles que no formen escalafón cuando se trate de funciones que deban ser desempeñadas por profesionales o especialistas clasificados.”, por la frase “Sin embargo, podrán consultarse plazas de personal que no forme escalafón para empleados civiles que realicen funciones que deban ser desempeñadas por profesionales o especialistas calificados, y para el personal que se desempeñe en la tropa profesional.”.

3) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 7º:

“Los nombramientos y retiros del personal de Tropa Profesional se harán por resolución de la respectiva Dirección del Personal o Comando del Personal, en su caso.”.

4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 10 la frase “y Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar,” por la siguiente: “, Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, y Personal de Tropa Profesional,”.

5) Sustitúyese en el artículo 37(38), en la columna relativa a los Clases de la Armada, la denominación del último grado de Gente de Mar de esa institución correspondiente a “Marinero y Soldado”, por la de “Marinero 1º y Soldado 1º”.

6) Introdúcese el siguiente artículo 37 BIS:

“Artículo 37 BIS.- El único grado jerárquico del personal de Tropa Profesional y su equivalencia entre las instituciones será el siguiente:

Ejército	Armada	Fuerza Aérea
Soldado	Marinero y Soldado	Soldado”.

7) Reemplázase en el inciso primero del artículo 38 (39) la frase “del personal de Oficiales y del Cuadro Permanente y de Gente de Mar,” por la siguiente: “del personal de Oficiales, del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, y de Tropa Profesional,”.

8) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 42 (43):

“La antigüedad de los soldados y marineros de Tropa Profesional de diferentes Instituciones se determinará por la fecha de nombramiento, y entre los de igual fecha, se determinará por el orden de precedencia Ejército, Armada y Fuerza Aérea.”.

9) Introdúcense los siguientes artículos 57 BIS y 57 TER:

“Artículo 57 BIS.- El personal de Tropa Profesional no podrá acogerse a retiro temporal.

Artículo 57 TER.- El retiro absoluto del personal de Tropa Profesional, procederá por alguna de las siguientes causales:

a) Por padecer de enfermedad declarada incurable o sufrir de alguna inutilidad de las señaladas en esta ley.

b) Por enterar el período de años de servicio efectivo para el cual fue nombrado, con un máximo de cinco.

c) Por estar comprendido en las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las eliminaciones **o por necesidades fundadas del servicio calificadas por el respectivo Director de Personal o su equivalente.**

d) Por aceptación de la petición de renuncia voluntaria al empleo, y

e) Por haber sido condenado por crimen o simple delito.”.

Artículo 2°.- El personal de planta de Tropa Profesional gozará de los mismos beneficios, **derechos y sistema de remuneraciones** que el resto del personal de planta, salvo las excepciones establecidas en la presente ley, y estará afecto al Régimen Previsional y de Seguridad Social de dicho personal, establecido en la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en esta ley.

Artículo 3°.- El personal a que se refiere la presente ley no tendrá derecho a la pensión de retiro establecida en el artículo 77(79) de la ley N° 18.948 y sólo tendrá derecho al desahucio a que se refiere el artículo 89(92) en caso de percibir pensión por inutilidad.

Artículo 4°.- La Caja de Previsión de la Defensa Nacional hará devolución al personal de planta de Tropa Profesional retirado, del monto total que hubiese impuesto, durante su permanencia en dicha planta, en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Hacienda, y en la letra a) del artículo 216 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1968, **del Ministerio de Defensa Nacional**, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que registre a lo menos ocho cotizaciones mensuales en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, y

b) Que una vez producido su retiro de la planta de Tropa Profesional, el respectivo personal no continúe prestando funciones en alguna institución que le implique tener la calidad de imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

Artículo 5°.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional integrará a la cuenta de capitalización individual del personal de que se trate, en la administradora de fondos de pensiones a la que se encuentre afiliado, la suma de dinero equivalente a lo que éste hubiese impuesto en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Hacienda, durante su permanencia en la planta de Tropa Profesional, reajustada en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes en que se hubiese verificado el respectivo descuento y el mes en que se verifique el retiro de dicho personal.

Si el personal no estuviese afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones, el traspaso de imposiciones a que se refiere el inciso anterior se hará efectivo en la administradora que se haya adjudicado la licitación a que se refiere el Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para el período correspondiente. En virtud del referido traspaso, se entenderá que se ha verificado la respectiva afiliación al Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia establecido en dicho decreto ley.

El traspaso de imposiciones a que se refieren los incisos precedentes no se considerará cotización para efectos del cobro de comisiones por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones cuando ingrese a la respectiva cuenta de capitalización individual.

Asimismo, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional pagará al personal respectivo la suma de dinero equivalente a lo que éste hubiese impuesto, durante su permanencia en la planta de Tropa Profesional, en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 216 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1968, del Ministerio **de** Defensa Nacional, salvo en el caso que le corresponda percibir pensión por inutilidad.

Artículo 6°.- No será aplicable al personal de planta de Tropa Profesional lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 18.458.

Artículo 7°.- El personal retirado de la planta de Tropa Profesional que, por cualquier circunstancia, pase a ser imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, deberá reintegrar la devolución de imposiciones traspasada en conformidad al inciso primero del artículo 5°, reajustada en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes en que se hubiese verificado el respectivo traspaso y el mes en que se verifique el correspondiente reintegro.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile arbitrarán las medidas tendientes a materializar los reintegros que correspondan.

Artículo 8°.- En ningún caso, la pensión de inutilidad se computará, respecto del personal de planta de Tropa Profesional sobre un sueldo inferior al de Cabo 1°.

Artículo 9°.- Sólo tendrán derecho a las prestaciones de salud referidas a asistencia médica curativa, a que alude el inciso segundo del artículo 73 de la ley N° 18.948, las personas que,

respecto del personal a que se refiere la presente ley, se encuentren en alguna de las categorías establecidas en las letras a), b) y d) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 10.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 88 bis de la ley N° 18.948, los asignatarios de un causante perteneciente al personal de planta de Tropa Profesional, sólo llegarán hasta el cuarto grado.

Asimismo, en el caso del personal soltero sin hijos que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, si el padre, en su caso, no pudiere gozar de montepío por no reunir las condiciones exigidas por la ley, sólo le sucederá la madre aun cuando estuviere casada con aquél. En estos casos tendrá aplicación lo previsto en el inciso tercero del artículo 88 bis de la ley N° 18.948.

Las normas sobre asignatarios establecidas en los incisos precedentes serán aplicables para los efectos del desahucio a que se refiere el artículo 90 (93) de la ley N° 18.948 y de la indemnización a que se refieren los artículos 69 (71) y 70 (72) del mismo cuerpo legal.

Artículo 11.- El mayor gasto que irroque la aplicación de esta ley y del decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio, será financiado en la Ley de Presupuestos de la Nación, debiendo asignarse anualmente los recursos necesarios.

Artículo Primero Transitorio.- Facúltese al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Defensa Nacional, suscritos además por el Ministro de Hacienda, introduzca modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio Defensa Nacional, Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas, a fin de hacerlo armónico con el texto modificado de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de Fuerzas Armadas.

La facultad que se otorga en virtud de la presente ley comprenderá la de dictar aquellas disposiciones necesarias para complementar las normas básicas modificadas en la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, pudiendo, además, regular todas las materias que deban estar contempladas en el estatuto administrativo de personal, incluidas las remuneraciones y la fijación de la permanencia en el nuevo grado que se crea. Asimismo, en el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada clasificación y agrupación de este personal, así como para la

estructuración y operación de las dotaciones máximas que fije para el período comprendido entre los años 2007 al 2010 incluidos.

Artículo Segundo Transitorio.- El personal de la Armada, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tenga el grado de Marinero y Soldado, pasará a tener el grado de Marinero 1º y Soldado 1º, respectivamente.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 2 de julio de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Camilo Escalona Medina, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 8 de julio de 2008.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión

RESUMEN EJECUTIVO
INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
CREA UNA PLANTA DE TROPA PROFESIONAL PARA LAS FUERZAS
ARMADAS
(BOLETÍN N° 5.479-02)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** crear una planta de Tropa Profesional para tres Instituciones de las Fuerzas Armadas, sobre la base de un estatuto permanente, que otorgue estabilidad y beneficios similares a los del resto del personal de planta, con las excepciones propias de su naturaleza.
- II. **ACUERDOS:** Indicaciones:

Número 1	aprobada con modificación (5x0) .
Número 2	aprobada (5x0) .
Número 3	aprobada (5x0) .
Número 4	aprobada (5x0) .
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 11 artículos permanentes y 2 transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 del proyecto de ley revisten el carácter de normas orgánico constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.
- V. **URGENCIA:** simple.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Unanimidad 85x0.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 8 de abril de 2008.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Hacienda.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional.
- Decreto Ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- Ley N° 18.458, que establece régimen provisional del personal de la Defensa Nacional que indica.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional.

Valparaíso, 8 de julio de 2008.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión